



Coconuco - Puracé, Cauca, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandado: ILDIBLANDO CÓRDOBA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2018-00064-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en los escritos que anteceden: uno signado por la Dra. Elvia Marina Olave Díaz, Apoderada Judicial para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la copia del mismo oficio anteriormente citado que contiene la coadyuvancia de la Dra. Milena Jiménez Flor (de su puño y letra: firma, nombre, cédula y tarjeta profesional), apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se pone en conocimiento del Despacho la cancelación total de una de las dos obligaciones objeto de recaudo, solicitando en consecuencia la terminación del cobro de la misma y el desglose del correspondiente pagaré exclusivamente a favor del demandado, este Juzgado entrará a definir a lo pedido de la siguiente manera:

Manifiestan los apoderados la cancelación total de la obligación **4481860000830023** y revisada la demanda (folios 46, 47), se establece que se trata de una obligación generada por tarjeta de crédito y el mandamiento de pago (folio 50), al punto segundo de la parte resolutive se define claramente que dicha obligación hace referencia al pagaré No. **4481860000830023**, tal como puede colegirse también de la revisión de otros documentos del expediente.

Ahora bien, por tratarse de una terminación parcial ya que hace referencia al pago de una de las obligaciones objeto de recaudo no es posible la aplicación del artículo 461 del C. G. del P., sin embargo se hace necesario excluir de la ejecución dicha obligación contenida en el citado título valor, ya que el mismo debe ser desglosado en favor del deudor como lo advierte la solicitud.

En relación con las peticiones contenidas en la solicitud sobre desglose de escritura pública de garantía hipotecaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, no se atenderán por cuanto la primera es inexistente y las medidas decretadas hasta esta oportunidad no se han hecho efectivas, por ello sin más consideraciones éste Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO DE MANERA PARCIAL** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del señor **ILDIBLANDO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.543.619; en lo que atañe exclusivamente a la obligación **4481860000830023** contenida en el pagaré No. **4481860000830023** acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Como en este asunto no se han consolidado medidas previas, no hay lugar a disponer cancelación alguna.

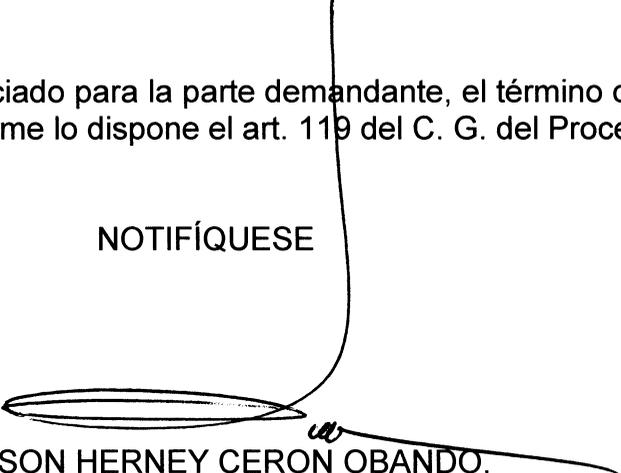


TERCERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de lo demandado **ILDIBLANDO CÓRDOBA**, tal como se había ordenado en auto de calendas once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), en lo relativo a la obligación **725021740067045** contenida en el pagaré No. **21746100003418**.

CUARTO: Ordenar por Secretaría, previa solicitud, el desglose y entrega a la parte ejecutada del original del pagaré **4481860000830023**, dejándose en el expediente copia simple del mismo.

QUINTO: Tener por renunciado para la parte demandante, el término de ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el art. 119 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2018-00064-00.
WHCO/lcco.